

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 13/04/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ordena dejar sin efecto un auto EL DESPACHO SE DISPONE A DEJAR SIN EFECTO LA ULTIMA LIQUIDACION PUBLICADA VISIBLE A FOLIOS 262 DEBIDO A QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 SE HABIA PROCEDIDO A LA APROBACION DE DICHA LIQUIDACION REALIZADA CON ANTENCION VISIBLE A FOLIOS 258 DEL CUADERNO PRINCIPAL	12/04/2018	
20001 33 31 005 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 27 DE FEB DE 2018- MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES- CONCEDER EN EL APELACION EN CONTRA DEL AUTO 27 DE FEBRERO DEL 2018	12/04/2018	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR EL ACUERDO DE PAGO - DECLARAR TERMINACION DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO CARDALES GARCES	CREMIL	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CECILIA MEJIA DANGOND	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00096	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cúmplase lo ordenado POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR- CONFIRMAR LA SENTENCIA	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00212	Acción de Reparación Directa	WILMER DAVID VERGARA MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES DIAS EL DICTAMEN DE CALIFICACION, EMITIDOS POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDIEZ	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Designación de Perito SE DESIGNA COMO NUEVO PERITO AL SEÑOR PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS	12/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00499	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado SE DESIGNA COMO NUEVO PERITO AL SR MARTIN ALBERTO AVILA REALES- CORRES TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES 3 DIAS DEL DICTAMEN ALLEGADO POR LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL. TUNJA- REQUERIR POR TERCERA VEZ AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2017 00001	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/04/2018	
20001 33 33 005 2017 00236	Electorales	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	ENEMIRLO - CERVANTES LEON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LA INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS DE LOS SEÑORES EDITH YOJANA PABA POLO Y JACOB JIMENEZ GARCIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 3 PM	12/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DE	Auto inadmite demanda se inadmite la demanda	12/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS SURMAY	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	Auto admite demanda admitase la demanda	12/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tirso Leonidas Hernández Estupiñán.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros.
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 88 del plenario, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud para que se designe nuevo perito y se autorice al perito adscrito a la policía de Boyacá que rindió informe pericial para que realice una inspección a la carpeta del rodante de placas UWB-334, administrada por la secretaría del tránsito de La Paz, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Designar como nuevo perito al Sr. **MARTIN ALBERTO AVILA REALES** identificado con la C.C N° 77.006.624, DIRECCIÓN: CARRERA 19 C NUMERO 9 A - 57 / VALLEDUPAR / CESAR Celular: 3116976780 - 3116976780, para que sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018. Término 15 días.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el **término de tres (3) días** del dictamen allegado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, SECCIONAL TUNJA visible a folios 585-587 y de la respuesta presentada por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ visible a folios 589 y 591 del cuaderno N°2.

TERCERO: Requerir por tercera vez a la **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, para que remita a este Juzgado acta de entrega mediante la cual el departamento del Cesar le hizo entrega de los historiales de automotores, con los criterios pactados en el Convenio Interadministrativo celebrado con el Departamento del Cesar y la relación de historiales para ver si se encuentra el correspondiente rodante de placas UWB-334, copia autentica del acta de inspección que debió realizar un funcionario de la Secretaría Municipal de tránsito y Transporte de Valledupar así como la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se creó la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ordenado durante la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y requerido mediante oficio 343 de la misma fecha.

Solicítese al Jefe de la **OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **13 ABR 2018**

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE OÑATE PEREZ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00562-00

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual este Despacho decretó una medida cautelar excluyendo de dicha medida los bienes de carácter inembargable que posea la entidad ejecutada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, este Despacho decretó medida cautelar sobre ciertos bienes pertenecientes a la entidad ejecutada excluyendo los de carácter, en razón a la inembargabilidad de dichos recursos.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado del extremo pasivo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 28 de febrero de 2018, y el recurso fue presentado el 2 de marzo del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 15 de marzo de 2018, tal como se aprecia a folio 30 y 31 del cuaderno principal del expediente, término frente al cual la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida y que fue sustentada en el recurso de reposición presentado por el

apoderado judicial de la parte ejecutada, consiste en la insistencia en solicitar que este Juzgado acoja el criterio emanado de la Corte Constitucional respecto del embargo de bienes que por su naturaleza son de carácter inembargables.

Aduce que las rentas y recursos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Manifiesta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994. Agrega que las cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo, por lo que solicita se levante la medida cautelar.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-

El Despacho debe advertir que frente al presente crédito aplica dos de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación. Ello, dado que el cobro exigido tiene su origen en la condena impuesta por este despacho judicial, en sentencia del 14 de junio de 2013, confirmada mediante sentencia de fecha de fecha 14 de junio de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de JORGE ELIECERE OÑATE PÉREZ vs LA NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 2000133310032010- 00562-00 la cual condenó a la parte ejecutada a reconocer

al señor JORGE OÑATE PEREZ las diferencias salariales y prestacionales causadas por el reajuste , y al momento de presentarse la demanda se había agotado, sin éxito, el plazo previsto en el CPACA para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó **sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables**, es decir “en lo que exceda del saldo inembargable”¹ sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Además este Despacho precisa que la parte ejecutada no precisó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio de inembargabilidad, pues, su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, más no señala, ni acredita que la medida afectó algún recurso que tenga dicho carácter.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, no se recurrirá el auto de fecha 27 de febrero de 2018, y en su lugar se ordena conceder el recurso de apelación en contra de esta decisión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares excluyendo de dicha medida los bienes de carácter

¹ Visible a folio 3 cuaderno de medidas cautelares.

inembargable que posea la entidad ejecutada, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el Recurso de apelación en contra del auto del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros.

TERCERO: En consecuencia, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, previo reparto por Oficina Judicial, para que surta el Recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

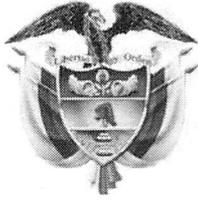
JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **13 ABR 2018**

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Oñate Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00562-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual informa que por secretaria se cometió un error involuntario al momento de Liquidar las costas y agencias en derecho visible a folio 262 anotando los datos del proceso bajo radicado N° 2010-00562-00, además que dicha liquidación ya había sido realizada visible a folio 258.

En consecuencia, el Despacho dispone dejar sin efecto la última liquidación publicada visible a folio 262, debido a que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 se había procedido a la aprobación de dicha liquidación realizada con antelación visible a folio 258 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar. ^

M.H



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER APONTE

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2012-00129-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por las partes acerca de la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por acuerdo de pago teniendo en cuenta el memorial visto a folios 131-137.

I. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se *“Libra mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E. y a favor de JORGE ELIECER APONTE, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$67.683.897) M/CTE, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 20 de junio de 2014, aclarada mediante auto de fecha 30 de julio de la misma anualidad proferida por este Despacho, más los intereses moratorios que corresponden desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la obligación”*¹

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 se ordena seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.**, fijando como agencias en derecho la suma del 5% del valor del mandamiento de pago.

A través del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (folio 89-90) se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito teniéndose como crédito actualizado hasta el 30 de agosto de 2017 el valor de *“CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$162.914.078,37).*

El día 9 de abril de 2018, la apoderada de la parte ejecutante y el Representante legal de la entidad ejecutada, allegan acuerdo de pago (como consta a folios 131-137), al cual se le dará trámite:

II. CONSIDERACIONES.-

¹ Visible a folio 51.

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 553. ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*
- 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.*
- 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.*
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.*
- 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*
- 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.*
- 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.*
- 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

Al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que el acuerdo de pago celebrado por las partes, cumple con los requisitos señalados debido a que fue acordado por el señor **JUAN JOSÉ LARA RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente del **E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR**, y por la Doctora **ZAIRA MILENA LARA CALDERON** como apoderada de la parte EJECUTANTE.

Ahora al verificar el escrito contentivo del acuerdo de pago, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes, lo anterior si se tiene en cuenta, que los dineros sobre los cuales recae el acuerdo de pago, corresponden por concepto de capital, intereses que fueron liquidados y aprobados por este despacho dentro del proceso de la referencia, así como la actualización del crédito a fecha 30 de marzo de 2018, presentada por la parte ejecutante al comité de Conciliación del E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASRTEA, el cual la aprobó, basado en lo siguiente:

El valor del acuerdo de pago fue determinado en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$99.094.648) MCTE.**

Cabe destacar que dicha suma de dinero se cancelará de la siguiente forma:

1. Un primer pago al momento de la firma del acuerdo, con el giro del mes de abril por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).
2. Un segundo pago que será cancelado con el giro directo del mes de junio de 2018 por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 28.547.324).
3. Un tercer pago que será cancelado con el giro directo del mes de julio de 2018 por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.547.324).

Además la parte ejecutante se compromete a levantar las medidas del embargo al momento de la firma del acuerdo.

Así las cosas, se tiene que el presente acuerdo cumple con las previsiones que la norma para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por acuerdo de pago y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito entre el apoderado de la parte ejecutante la Doctora **ZAIRA MILENA LARA CALDERON** y el señor **JUAN JOSÉ LARA RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente del **E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR**, en escrito de fecha 5 de abril de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por acuerdo de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se **ORDENA** a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL BCSC** la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por secretaria librense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme este auto, proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 ABR 2018

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: REINALDO CARDALES GARCÉS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-0015- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 295 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>13/04/2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LEONOR CECILIA MEJOA DANGOND

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-0079- 00

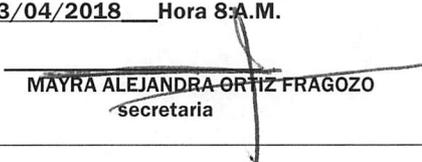
En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 182 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>13/04/2018</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Deisy Negrete Peña Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Otros
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 09 de marzo de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 4 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte de esta decisión.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 ABR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER DAVID VERGARA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 181 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el **término de tres (3) días** del dictamen de calificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar visible a folios 178-180 del expediente.

SEGUNDO: Vencido ese término, ingresar al despacho para continuar con el trámite que en derecho le corresponda.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 ABR 2018

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NULFA DITTA MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00424-00

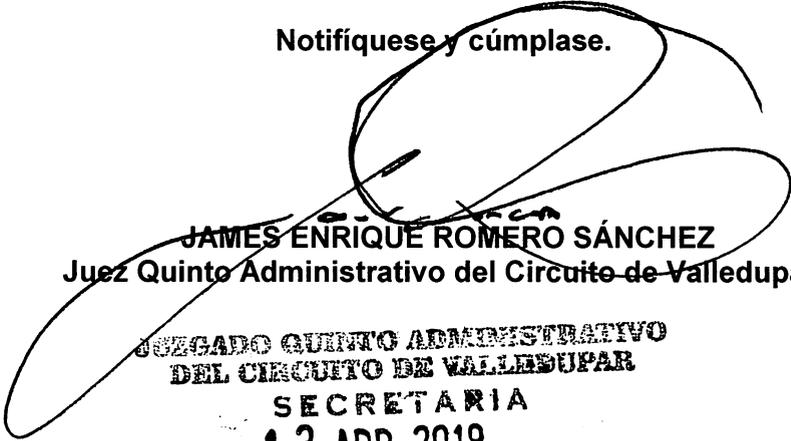
Vista la nota secretarial que antecede a folio 472 del expediente, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se designe nuevo perito debido a que el Sr. IVAN ALCIDES ARAUJO OÑATE le manifestó no hacer parte de la lista de auxiliares de la Justicia, En vista de lo anterior este despacho **dispone**:

PRIMERO: Designar como nuevo perito al señor:

1. **PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS**, Dirección: CARRERA 7 A NUMERO 13 - 01 / VALLEDUPAR / CESAR cédula: 12.717.549 tel: 3215051701 – 3004957788.

SEGUNDO: Oficiar al nuevo perito de su designación, quien de aceptar el cargo, deberá tomar posesión. Término para posesionarse 15 días.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

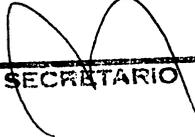
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 ABR 2018

Valledupar, _____

Por anotado en ESTADO No. 33
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOLVIS CHACÓN MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. – Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 372 del expediente, debido a que se encuentra vencido el traslado de la reforma de la demanda, y por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

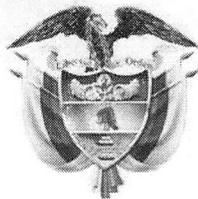
QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JUAN MANUEL DAZA DAZA**, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que se anexa a folio 228 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARÍA
 Valledupar, 13 ABR 2018
 Registrada en ESTADO No. 33
 Se archiva el auto anterior a las partes que no fueren
 consultadas.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Enrique Carlos Guevara Zambrano
Demandado: Enemirlo Cervantes León.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00236-00

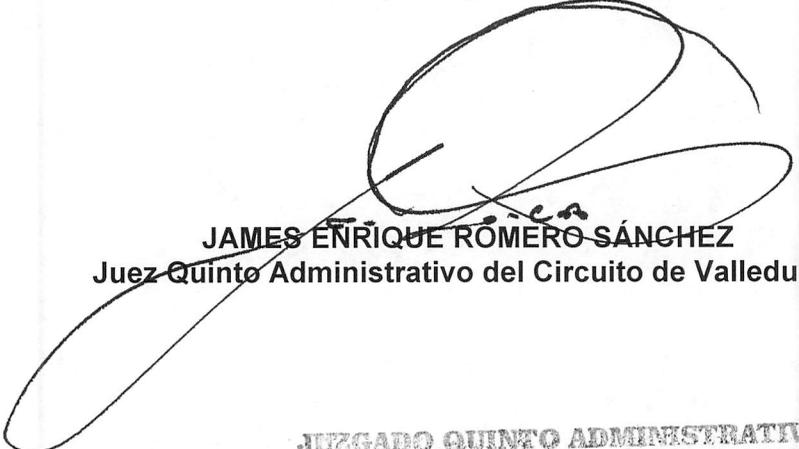
En atención a lo dispuesto en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018 y la excusa presentada por los señores EDITH YOJANA PABA POLO Y JACOB JIMENEZ GARCIA obrante a folios 241-245 Y 246-250 respectivamente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por resultar fundada, se acepta las excusas presentadas respecto de la inasistencia de los testigos **EDITH YOJANA PABA POLO** y **JACOB JIMENEZ GARCIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, citar a los señores EDITH YOJANA PABA POLO y JACOB JIMENEZ GARCIA para que comparezcan a la reanudación de la audiencia de prueba, fijada para el día 20 de abril de 2018 a las 3:00pm.

Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13-04-2018

Por anotación en ESTADO No. B3
se notifica al auto enlazar a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00095-00

Será del caso proceder a estudiar la viabilidad de admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA**, mediante Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**, pero observa el despacho lo siguiente:

El acto administrativo atacado por el accionante, esto es, el oficio identificado como CSED ex N° 4027, suscrito por la secretaria de educación del Cesar, estable en sus consideraciones que, en vista que, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispone;

“Artículo 3. Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

“La fiducia encargada de administrar los recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio es la Fiduprevisora S.A, para lo cual el artículo 5°, de dicha ley asignó como sus objetivos, son los siguientes;

1. **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
2. Garantizar la prestación de los servicios Médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y construir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Examinando este despacho la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Cesar, contempla que no concede una respuesta de fondo frente a la petición incoada por el actor, y le asiste razón al concluir que no le incumbe el pago del concepto solicitado en la petición, esto es, el pago de indemnización moratoria por mora en el pago de las cesantías, ya que conforme a las normas transcritas anteriormente, este tema compete exclusivamente a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiducia existente, ordenando remitir al competente la petición.

Considera esta casa judicial que lo que se constituye con el silencio de la administración al no dar respuesta de fondo al derecho de petición, es un acto ficto o presunto, por consiguiente, el acto embestido por el accionante, esto es, el oficio identificado como CSED ex N° 4027, no es el correcto, y por el contrario el demandante debió demandar el acto ficto producido.

Por lo expuesto, este despacho INADMITE la presente demanda, y requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a reformular las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las apreciaciones anotadas, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>33</u>	
Hoy 13 ABR 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILADYS SURMAY.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00100-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MILADYS SURMAY**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha de 12 de octubre de 2017, que resolvió la petición instaurada por la accionante bajo el Radicado SIM N° E2017-513654-2000, mediante la cual se negó todas las pretensiones de la accionante, entre ellas, a la declaración de una relación laboral, pago de acreencias laborales, esto es, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio, dotación, subsidio de transporte, aportes al sistema general de seguridad social en pensión y salud, sanciones moratorias, indemnizaciones y demás derechos reclamados relacionadas en las peticiones de la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **MILADYS SURMAY**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **PABLO NICHOLLS OJEDA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en el folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

E.F.A.O

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 13 ABR 2018
Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO